

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 253226000402202200011

Condenado: Elkin Johan López Rodríguez

Delito: Acceso carnal violento

Víctima: K.Y.P.C.

Incidente de Reparación Integral - Sentencia No. 013- 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotado el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver el **incidente de reparación integral** promovido por el Dr. GUSTAVO ADOLFO PERDOMO TEJADA, Apoderado de Víctimas de la Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca, en representación de las víctimas LEIDY ESPERANZA CASTILLO (progenitora) y la menor KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO, contra el sentenciado **ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ**.

II. ANTECEDENTES.

Previo el agotamiento de las formalidades legales, tras haber aprobado la aceptación de cargos por el aquí procesado de los hechos endilgados en su contra, este Juzgado mediante sentencia calendada el 17 de agosto de 2022 condenó a ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, cometido en la humanidad de la menor KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO, con la consecuente pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo de la pena principal, negándosele al condenado la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día de su lectura, al no haberse presentado impugnación alguna contra dicha decisión

Tal condena se fundamentó en los hechos aceptados por el aquí condenado, ocurridos en el Municipio de Guasca- Cundinamarca en la Vereda Santuario, vía pública,

el 14 de abril del 2022 a las 5:40 aproximadamente, los cuales se dieron a conocer mediante informe de captura en flagrancia donde se informa la captura de ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRIGUEZ por el presunto delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, en el cual se relata que de inmediato se iniciaron los actos urgentes donde se escucha en entrevista forense a la menor víctima KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO (16 años), quien refirió que iba caminando para su casa y observó a alguien detrás de ella, por lo que comenzó a caminar más rápido al igual que el sujeto; éste era un hombre adulto que no conocía y nunca lo había visto. LÓPEZ RODRIGUEZ agarró por la espalda como abrazando a la víctima diciéndole que si gritaba le pegaba, después la botó al piso, ella sintió miedo de que le hiciera daño, vio en el piso unos palos y se tapó la boca y abrazó la maleta. ELKIN JOHAN LOPEZ RODRIGUEZ “...le quito el pantalón, la ropa interior, le tocó un seno por debajo de la camisa, le tocó las partes íntimas con las manos y la penetró con el pene en la vagina, le dolió la vagina, le ardió y sintió como líquido”., el agresor se retiró del sitio caminando dejando a la menor en el rastrojo y llorando, por lo que ella acude a llamar a su progenitora LEIDY ESPERANZA CASTILLO, quien hace su arribo de manera inmediata al sitio. LÓPEZ RODRIGUEZ es buscado en las inmediaciones del lugar de los hechos, la niña lo señala y es aprendido con la ayuda de WILLINTON PIENA GUTIERREZ, junto con los policiales.

Una vez terminada la lectura de la sentencia condenatoria y al haber quedado ejecutoriada la misma, al no presentarse recursos en su contra, el apoderado judicial de las víctimas manifestó su interés en promover el incidente de reparación integral, el cual en su oportunidad fue admitido por este Juzgado y se evacuaron debidamente las audiencias previstas por los artículos 102, 103 y 104 de la Ley 906 de 2004, sin que hubiera prosperado la posibilidad de conciliación sobre la indemnización de perjuicios.

III. DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDA.

El apoderado judicial, solicita se condene al pago de VEINTE (20) S.M.L.M.V., al sentenciado ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ, como reparación económica, discriminados así: QUINCE (15) S.M.L.M.V. para la menor KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO y CINCO (5) S.M.L.M.V., para la progenitora LEYDI ESPERANZA CASTILLO. Además, el apoderado solicitó como reparación simbólica el perdón público a viva voz por parte del condenado, consistente en una manifestación de perdón a la víctima y garantía de no repetición.

IV. ALEGACIONES

Fracasadas las fases de conciliación y practicadas las pruebas, las partes presentaron sus argumentos de cierre en el siguiente sentido:

El **apoderado de las víctimas**, argumentó que en este caso el condenado ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ ha manifestado la aceptación de cargos por el tipo penal investigado y la menor de iniciales K.Y.P.C., por obvias razones, ha sufrido diferentes tipos de consecuencias con la comisión del hecho. Que al existir la aceptación de cargos, con sustento en las pruebas allegadas por la Fiscalía, se llegó a la condena, por ello, se busca la reparación integral de tipo económico y simbólico consistente en el perdón publico por parte del condenado, solicitando se profiera la respectiva sentencia condenatoria en reparación.

Por su parte, el delegado del **Ministerio Público** indicó que por remisión normativa al Código General del Proceso, en tratándose de un trámite incidental derivado de la conducta punible en el cual se determina la responsabilidad civil con ocasión del generador de la responsabilidad extracontractual, que en este caso es el delito ya condenado y ejecutoriado, es lógico que ya ese vínculo se acredita con la sentencia respectiva presentada en su momento. Resalta que no hubo proposición de excepciones de fondo con relación a la pretensión dineraria; ni se determina que se haya acreditado dentro de la actuación, por lo que esa carga probatoria ha quedado inconclusa. El apoderado de víctimas previo al desarrollo de las alegaciones ha manifestado la imposibilidad de declarar de parte de la persona que fungía como representante legal de la víctima. De ahí que siguiendo el derrotero del C.G.P., frente a las cargas probatorias establecidas en materia civil, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que sustenta las razones de derecho, es lógico que frente a los aspectos de daño emergente, lucro cesante, daño a la vida de relación y demás que tangencialmente se haya propuesto en la demanda del incidente de reparación integral, no va a ser de recibo porque no están acreditados. Surge el aspecto dinerario que por remisión normativa de otras áreas del derecho, en especial para temas indemnizatorios, desarrollado por la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a las reglas a tener en cuenta para la tasación de perjuicios morales; consideraciones que en su opinión se deben tener en cuenta para el presente caso, conforme lo ha petitionado el representante de víctimas para que sean reconocidos dichos perjuicios, en específico para las personas tienen vinculación directa o indirectas como afectados con el reato cometido por el hoy condenado. Convalida el Procurador la petición del demandante dentro de esos márgenes legales y jurisprudenciales, para que

no genere un fallo extra petita o ultra petita frente a los perjuicios morales, que sería lo único que puede tasarse en ese escenario.

A su turno, el señor **Defensor** argumentó que su prohijado, con la aceptación de cargos se arrepintió del hecho y con eso cubriría una parte de la pretensión en este incidente de reparación. Que su cliente aceptó lo cargos, hubo una sentencia y está siendo resocializado por el mismo hecho, solicitando que se emita una sentencia simbólica ya que no tiene recursos para indemnizar a la víctima.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 94, 96 y 97 del Código Penal, en concordancia con los artículos 102 y 105 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los perjuicios causados con la conducta punible a la que se aludió en precedencia, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

La Jurisprudencia ha explicado la naturaleza jurídica del incidente de reparación integral, así:

<<Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional>>(Corte Suprema de Justicia, rad. 36784, mayo 5 de 2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

a. Legitimación en la causa.

En el caso bajo examen se tiene acreditado el presupuesto procesal de legitimación en la causa, de una parte, por activa, habida cuenta que dentro de la actuación se le reconoció a la menor KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO su calidad de víctima directa (se registra su nombre completo porque se trata de una menor de 17 años hoy en día), conforme a los elementos materiales probatorios que soportaron la sentencia condenatoria emitida

en este asunto; además, como víctima indirecta se tiene a la señora LEIDY ESPERANZA CASTILLO, progenitora y representante legal de la menor afectada, lo cual está soportado con el registro civil de nacimiento de la menor víctima KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO que obra dentro del proceso.

Recuérdese para el efecto, quiénes revisten la calidad de víctima en el proceso penal:

<< {...} En el derecho internacional la tendencia es a considerar víctima a toda persona que hubiese sufrido un daño a consecuencia del delito {...} “A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”>> (Citas realizadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 31927, septiembre 29 de 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas).

En igual medida, se encuentra acreditado que el único obligado a la indemnización del daño es el aquí procesado, ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ, por condena ya ejecutoriada, quien compareció al proceso asistido por su defensor público. Ya lo preceptúa el canon 96 del Código Penal que: *“Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, estén obligados a responder”*.

Establecida como se encuentra la legitimación en la causa de las partes comparecientes a este trámite incidental, se procede con el estudio de la pretensión incoada.

b. Indemnización de perjuicios pretendida. Naturaleza del daño.

Los perjuicios reclamados, conforme se expuso, son los DAÑOS MORALES de las víctimas directa e indirecta del delito de acceso carnal violento. Se trata de los denominados daños morales subjetivos o “pretium doloris”, que se traducen en el dolor, la

indisposición anímica, la angustia, que no se exteriorizan sino que hacen parte de la intimidad de la víctima; el daño moral, es una especie de perjuicios extrapatrimoniales.

Respecto de los mismos, recuérdese lo expresado en la jurisprudencia:

<< Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación.

A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.

{...} También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior, mientras que el daño moral es de carácter interior>>. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 42256, octubre 1º de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

De la solicitud y el trámite que nos ocupan, se entiende que el perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, es el daño moral subjetivado, respecto del cual ha de recordarse:

<< (iv) La reparación de los perjuicios producto de la comisión del delito tiene sustento en los artículos 94 y 97 del Código Penal. Los daños se clasifican en materiales y morales, y su tasación se realiza según la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

“Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado. El perjuicio moral subjetivado también debe demostrarse pero su cuantía, conforme al arbitrium iudicis, puede fijarse hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.”

(v) El daño moral se presume respecto de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil, y del cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima directa. Es decir, que en estos eventos se presenta una presunción de legalidad del daño moral, y en circunstancias distintas, deberá probarse>>. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 44921 noviembre 23 de 2017, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).¹

Vistos los anteriores presupuestos, en este asunto, se puede inferir la acreditación del daño moral que recae sobre la víctima directa del hecho, la menor KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO, pues fácil es concluir la afectación intensa que repercute en su ser al haber sido abusada sexualmente, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de condena. Situación que, sin discusión alguna, la acongoja y afecta sus emociones y sentimientos. La conducta que desplegó sobre la víctima el condenado ejercida de forma violenta, deja marcas en el alma de la víctima menor de edad que permanecerán para siempre, entendida el alma no necesariamente en su connotación religiosa, sino como el ser interior o conciencia individual de la persona.

El daño moral que atañe a la señora LEYDY ESPERANZA CASTILLO, madre de la menor víctima, también se puede inferir, pues no cabe duda que persiste un dolor que la aflige, por los hechos que tuvo que soportar su hija y que lógicamente han dejado marcas en su interior. Afectación que se presume, conforme lo ha enseñado la Jurisprudencia, dada la íntima relación emocional que tiene toda madre con sus hijos.

En este caso, aunque no se obtuvo la declaración de las víctimas en este estadio procesal, sin requerir pericia especial, las circunstancias fácticas que llevaron a la condena por el delito de acceso carnal violento, llevan a comprender el grado de afectación moral que aflige a las víctimas directa e indirecta. Daño moral que goza de presunción en razón de la relación familiar, lo que conduce a atender el criterio jurisprudencial para su tasación.

c. Tasación del daño.

Respecto de la tasación del daño moral, vale recordar que el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

¹ En sentido semejante Rad. 49.067.

<<INDEMNIZACION POR DAÑOS. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso>>.

Básicamente, la primera barrera o tope que se encuentra en la legislación penal, la consagra la norma en cita y en este punto, vale la pena recordar, lo que respecto de la tasación de los perjuicios morales subjetivados, ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la autonomía que le asiste al operador judicial para fijar el monto de los perjuicios morales subjetivados:

<<A lo explicado se añade que en cuanto al contenido del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 que establece un límite máximo de 1.000 salarios mínimos legales mensuales en tratándose de perjuicios morales subjetivados², es criterio de la Corte que la tasación respectiva debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, de manera que por fuera de ese límite máximo el juez cuenta con un amplio rango de movilidad para fijar la indemnización por perjuicios morales subjetivados, no de manera arbitraria o caprichosa sino siguiendo los raseros fijados en la ley y la jurisprudencia.

En ese sentido, se ha tomado en consideración que: (i) la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³ normalmente fija un monto máximo de 40 millones de pesos como indemnización por este concepto, equivalentes actualmente a 72,7 salarios mínimos legales mensuales; (ii) el Consejo de Estado⁴ sugiere fijar una cifra máxima, para los casos de mayor gravedad, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales; y (iii) cuando esta Sala ha debido tasar perjuicios de orden moral o pronunciarse sobre el tópico en los procesos que conoce en virtud del recurso extraordinario de casación, ha fijado sumas que oscilan entre 1 y 312 salarios mínimos legales mensuales⁵.

² Cfr. Sentencia C-916 de 2002.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 20 de enero de 2009. Rad. 0215.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de abril 23 de 2008. Rad. 17534.

⁵ En las siguientes providencias la Sala ha tasado perjuicios de orden moral subjetivo o revisado el punto en proceso de casación: a) Rad. 10342 del 21 de noviembre de 2002 los tasó en 70 S.M.M.L. en un homicidio agravado; b) Rad. 23687 del 26 de enero de 2006, ratifica los 24,3 S.M.M.L fijados en la sentencia en un caso de extorsión agravada; c) Rad. 23687 del 20 de septiembre de 2006 por homicidio, ratifica la cifra de 61,2 S.M.M.L; d) Rad. 24985 del 21 de marzo de 2007 por concurso acceso carnal violento, ratifica los 66.2 S.M.M.L impuesto; e) Rad. 29186 del 23 de abril de 2008 por homicidio, confirma los 35.2 S.M.M.L; f) Rad. 27107 del 17 de julio de 2008, homicidio culposo, ratifica los 17.7 S.M.M.L fijados en la sentencia; g) Rad. 28268 del 12 de diciembre de 2008, lesiones, ratifica los 39.7 S.M.M.L fijados; h) Rad. 28085 del 4 de febrero de 2009, lesiones, ratifica 1 S.M.M.L como indemnización; i) Rad. 32117 del 21 de octubre de 2009, lesiones, ratifica los 60 S.M.M.L impuesto en la sentencia; j) Rad. 32007 del 11 de noviembre

Es por ello por lo que esta Corporación ha llegado a la conclusión que por el daño moral subjetivado es razonable reconocer un tope de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para esposa, padres e hijos y de la mitad de este rubro para los hermanos, abuelos y nietos cuando el perjuicio moral deriva de la pérdida de la vida de un ser querido, en cuantías similares a las fijadas por los tribunales de cierre nacionales que permiten preservar el principio de igualdad en la solución de las pretensiones planteadas por las víctimas en los procesos de justicia transicional>> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 48579, octubre 3 de 2018 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

<< El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios ha desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)*

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»⁶.

{...} En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de *arbitrio judicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad

de 2009, responsabilidad médica homicidio, considera razonable los 312 S.M.M.L tasados en la sentencia; k) Rad. 30862 del 10 de marzo de 2010, responsabilidad médica homicidio, confirma los 175 S.M.M.L fijados sentencia; l) Rad. 32503 del 21 de abril de 2010 homicidio, confirma los 150 S.M.M.L impuestos.

⁶ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

*Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio judicium, **tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados.*** (Resaltado fuera de texto)

{...} Ahora bien, en cuanto a la estimación en dinero del perjuicio cuya fuente es el delito, el artículo 97 del Código Penal otorga al juez la potestad de tasarlos en cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga aclarar que esta limitación aplica únicamente frente a los daños morales no susceptibles de cuantificación objetiva, según así lo concluyó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de dicho precepto, puesto que respecto de los perjuicios que sí pueden calcularse en dinero, el límite para el juez viene determinado por lo que se pruebe en el proceso.

La siguiente fue la regla impuesta en el mentado fallo de constitucionalidad: «*el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicará a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible*»⁷.

Ahora bien, corresponde señalar que los criterios para la determinación del perjuicio moral subjetivo vienen dados por la naturaleza del daño, las condiciones personales de quien lo ha sufrido y las pautas que ha tenido en cuenta la jurisprudencia en casos análogos, en orden a adoptar decisiones equitativas.

Sobre esto último, oportuno es precisar que la Sala de Casación Civil en CSJ SP 6 may. 1998 rad. 4972, indicó que no se ha pretendido imponer topes máximos a la compensación de los perjuicios morales subjetivos, sino pautas que faciliten la resolución de los casos concretos. Así lo indicó la Corporación:

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte con apoyo en la misión unificadora que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza prudente arbitrio al estimar el monto de la competencia por el perjuicio moral.

(...)

⁷ CC SC, 916 de 2002.

Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (C.C art. 17). Estos topes, dícese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son estas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales (Cas 28 febrero 1990)

(...) como ya se dijo, esa guía, esa pauta, no son más que eso, y jamás han tenido, y no pueden tener por mandato legal de carácter obligatorio. (Corte Suprema de Justicia, rad. 36784, mayo 3 de 2017, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Hasta este punto se tiene claro que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno al daño moral, se ha mantenido en el criterio de que su tasación es discrecional del fallador bajo la égida de la proporcionalidad según el daño ocasionado. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha tenido en su jurisprudencia la tendencia de invocar las posturas que respecto de tasaciones de perjuicios ha dispuesto el Consejo de Estado, sin que exista una fórmula específica sobre los perjuicios derivados de la conducta punible en delitos sexuales.

Al respecto es pertinente el documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, mediante el cual se recopiló la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y se establecieron los criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, de donde se extrae que:

<<De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica>>.

Respecto del primero de ellos, la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, se ha referido a los casos específicos de tasación del daño moral por muerte y lesiones. Respecto del segundo, se trata de una reparación diversa al daño moral, que a efectos pecuniarios sólo puede ser reconocida hasta cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, de modo exclusivo a la víctima directa, y reparaciones no pecuniarias a favor de

los familiares de la víctima, pero no se compadece con la tasación de los perjuicios aquí alegados. La tercera tampoco es aplicable, por cuanto no se trata del dolor ocasionado con una lesión física o psíquica, sino del efecto moral que produjo una conducta abusiva de carácter sexual. Así, se observa que la indemnización pretendida, podría estudiarse de manera analógica a partir de los topes que han sido fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado dentro de la hipótesis de la indemnización por muerte a los familiares cercanos de la víctima directa, sin perder de vista que el valor asignado al daño que genera una conducta sexual abusiva sobre un hijo no puede ser superior al que se le asigne al daño producido por el fallecimiento de un ser querido. Los criterios de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado expresan:

<<Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv)>>. (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano)

Habiéndose, establecido el daño moral sufrido por las víctimas, con ocasión de la conducta punible, y viéndose que el tope de cuantificación del mismo a efectos de las directrices fijadas por el Consejo de Estado no se supera, pues el monto pretendido en este asunto es de VEINTE (20) S.M.L.M.V., resulta viable acceder a la pretensión incoada por las víctimas en el presente asunto, a través de apoderado judicial, y DECLARAR que el sentenciado ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ, de condiciones civiles y personales ya conocidas en autos, es CIVILMENTE responsable del daño derivado de la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO, siendo víctima directa, la menor KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO, y víctima indirecta, su progenitora LEIDY ESPERANZA CASTILLO. Como consecuencia de lo anterior, se CONDENARÁ a ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ al pago de QUINCE (15) S.M.M.L.V. a favor de la menor K.Y.P.C., dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, y al pago de CINCO (5) S.M.M.L.V. a favor de LEIDY ESPERANZA CASTILLO, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo sumas que son proporcionales al dolor sufrido por cada una de ellas.

Ahora bien, sobre la reparación simbólica solicitada por el incidentante consistente en el perdón público a viva voz por parte del sentenciado hacia las víctimas, estima el Despacho que este se puede ver reflejado con su aceptación de cargos, al haber reconocido el delito y que quería responder por tales sucesos, evitando así un desgaste de la justicia, la revictimización de la menor; además, está privado de su libertad asumiendo voluntariamente una pena por la conducta desplegada contra la menor víctima K.Y.P.C., por ello, el Despacho no accede a tal pretensión referida a una reparación simbólica, al considerar que con la conducta asumida por el condenado dentro del proceso ya hubo una reparación en tal sentido, como lo expresó el señor defensor.

Sobre la actual insolvencia económica de ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ alegada por la Defensa, no emitirá este fallador pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que las víctimas tienen el derecho para desplegar las acciones que la Ley les confiere, a fin de conseguir hasta donde sea posible, la ejecución de la indemnización ordenada en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA**, en ejercicio de la función de conocimiento y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ, de condiciones personales y civiles conocidas en autos, en su calidad de sentenciado, es CIVILMENTE RESPONSABLE, del daño moral ocasionado por la comisión de la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO, siendo víctima directa, la menor KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO, y como víctima indirecta, su progenitora LEIDY ESPERANZA CASTILLO.

SEGUNDO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ al pago de QUINCE (15) S.M.M.L.V. a favor de la menor víctima KAREN YORLEY PRIETO CASTILLO, identificada con la tarjeta de identidad 1.069.302.527, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a ELKIN JOHAN LÓPEZ RODRÍGUEZ al pago de CINCO (5) S.M.M.L.V. a favor de LEIDY ESPERANZA

CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.069.852.039, en su calidad de madre de la víctima, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

CUARTO: DECLARAR que contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación, por ser equivalente a una sentencia, tal como lo prevé el artículo 105 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010.

QUINTO: En firme esta sentencia, **REMITIR** el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá quien vigila la ejecución de la pena.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5648fe0e797220af170cfe154b4e6f22601ae6d5d9447b5f997d5f7cecf8753c**
Documento generado en 28/04/2023 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>